



AYUNTAMIENTO DE PELABRAVO
Ronda Cilla S/N - 37181 – PELABRAVO (SALAMANCA)

ORDENANZA FISCAL NUM. 18 - REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE AUTOTAXI Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts.15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento Nacional de los Servicios Urbano e Interurbano de Transporte de Automóviles ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de Marzo, se señalan a continuación:

- a) Expedición y transmisión de licencias municipales que faculden para la prestación del servicio.
- b) Expedición de permisos municipales de conductores.
- c) Reconocimiento o revisión ordinario y extraordinario de vehículos.
- d) Autorizaciones para sustitución de vehículos.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades, a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, siguientes:

- a) La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- b) El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria.

2.- Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades referidas en el art. 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos señalados en el mismo.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad distintos de los previstos en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 4.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con las siguientes TARIFAS:

Epígrafe Primero: EXPEDICIÓN Y TRANSMISIÓN DE LICENCIAS

- Concesión, expedición y registro de licencia: 300 €
- Transmisión: 600 €

Epígrafe Segundo: PERMISOS MUNICIPALES DE CONDUCTOR

- 1 - Derechos de Examen para su obtención 20 €
- 2 - Por la expedición, renovación o duplicados por deterioro o pérdida del Permiso 30 €

Epígrafe Tercero: RECONOCIMIENTO O REVISIÓN DE VEHÍCULOS

- 1 - Por la primera revisión o reconocimiento 50 €
- 2 - Por cada reconocimiento o revisión posterior 40 €

Epígrafe Cuarto: SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS

- Sustitución de vehículos 150 €

Epígrafe Quinto: PUBLICIDAD EN AUTOTAXI



AYUNTAMIENTO DE PELABRAVO
Ronda Cilla S/N - 37181 – PELABRAVO (SALAMANCA)

- Por la primera verificación y concesión municipal para llevar publicidad exterior, así como por las verificaciones posteriores para autorizar el cambio de dicha publicidad 20 €
- Por la primera verificación y concesión municipal para llevar publicidad interior así como por las verificaciones posteriores para autorizar el cambio de dicha publicidad 20,00 €

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley y salvo cuando la transmisión de las licencias se produzca por fallecimiento, jubilación forzosa o invalidez total para el ejercicio de la profesión de taxista, a favor de su cónyuge o sus descendientes directos en primer grado de consanguinidad o adopción, la tasa se reducirá en un 50%.

ARTÍCULO 6.- DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de la misma.

ARTÍCULO 7.- DECLARACIÓN E INGRESO.

- 1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte, salvo en los supuestos de revisión ordinaria de vehículos.
- 2.- Para la realización de actividades o la prestación de servicios que se originen a solicitud de los administrados deberá realizarse el pago de la tasa correspondiente una vez presentada la solicitud y antes del inicio de la actuación o el expediente correspondiente, el cual no se tramitará hasta que se haya efectuado el ingreso del importe de la tasa.

ARTÍCULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 178 y ss. de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 22 de febrero de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.